

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado No: 2022-00816
Accionante: JESÚS ALAIN GONZÁLEZ ESPINOSA
Accionada: SANITAS EPS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JESÚS ALAIN GONZÁLEZ ESPINOSA**, quien actúa en nombre propio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se citan como tales los derechos a la **SALUD y VIDA DIGNA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala el accionante que tiene 38 años, que se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen contributivo, que tuvo un accidente de tránsito cuando tenía 27 años con secuelas neurológicas que le generó "TRAUMA RAQUIMEDULAR EN C5 Y C6", así como "PRAPLEJIA SECUNDARIA A TRAUMA, IVU a repetición y CALCIFICACIÓN HETEROTOPICA CADERA IZQUIERDA", lo que le causo inmovilidad por completo en sus piernas y se encuentra postrado en silla de ruedas, la que requiere para poder movilizarse.

Indica que el 24 de agosto de 2021 su médico tratante le ordenó "SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA ADULTO A LA MEDIDA, TRACCIÓN DELANTERA, ALTURA A NIVEL DE HOMBROS, ABATIBLE, PECHERA TIPO MARIPOSA, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYAPIES AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES, BIPODAL, CINTURÓN PEVICO POSICIONADO A 45 GRADOS. RUEDAS NEUMÁTICAS TRASERAS ANCHAS DE 8 PULGADAS, DELANTERAS DE 13 PULGADAS. LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORES AJUSTADAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE. CONTROL CON JOYSTICK PROGRAMABLE UBICADO EN ÁREA DE DOMINIO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. SISTEMA DE MOTOR CON DOBLE BATERÍA" para mejorar su movilidad.

Refiere que se acercó con esa orden a la EPS accionada, pero le fue negada por no estar contemplado ese elemento en el Plan Obligatorio de Salud y su costo desborda sus capacidades económicas, pues no está en capacidad de cubrirla, por lo que estima que su salud, vida digna y calidad de vida están en peligro.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la EPS accionada autorizar de inmediato la silla de ruedas ordenada por el médico especialista y se autorice el tratamiento integral.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas (Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez a-quo mediante la providencia impugnada dispuso TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física del accionante y ORDENO a SANITAS EPS que **“en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y haga entrega de la “SILLA DE RUEDAS MOTOTRIZADA PARA ADULTO A LA MEDIDA, TRACCIÓN DELANTERA, ALTURA A NIVEL DE HOMBROS, ABATIBLE, PECHERA TIPO MARIPOSA, ASIENTO FIRME, APOYABRAZOS AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYAPIES AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLES, BIPODAL, CINTURON PEVICO POSICIONADO A 45 GRADOS. RUEDAS NEUMATICAS TRASERAS ANCHAS DE 8 PULGADAS, DELANTERAS DE 13 PULGADAS. LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORES AJUSTADAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE. CONTROL CON JOYSTICK PROGRAMABLE UBICADO EN AREA DE DOMINIO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. SISTEMA DE MOTOR CON DOBLE BATERIA”**, ordenada por el médico tratante al paciente y accionante JESUS ALAIN GONZALEZ ESPINOSA, garantizando la idoneidad de esta”.

Igualmente concedió **“el tratamiento integral que requiera el accionante JESUS ALAIN GONZALEZ ESPINOSA para el manejo de su patología, sin lugar a cobro de copagos y cubriendo el 100% de los mismos”**.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada SANITAS EPS, para que se adicione en cuanto al término para el cumplimiento de 30 días a por lo menos 60 a 90 días, ya que la silla de ruedas requiere de la toma de medidas, fabricación e importación; también impugna la decisión de cubrir **tratamiento integral**, dado que no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en el futuro.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido"

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la

salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder al accionante el amparo invocado para que la accionada le haga entrega de una silla de ruedas que fue prescrita por su médico el 24 de agosto de 2021; además establecer si es o no procedente la concesión del tratamiento integral ordenado en el fallo, decisiones con las que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

4.- CASO CONCRETO:

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

a.- El accionante se encuentra afiliado a la EPS accionada, según lo corrobora ésta en la respuesta que dio a esta acción.

b.- Con la demanda se aportó orden médica otorgada al accionante para el servicio que se reclama mediante esta acción constitucional, el cual la accionada no acredita que se le haya entregado o suministrado.

Nótese que por ello la sentencia de primera instancia ordenó a la EPS accionada proceder a la entrega de la silla de ruedas que fue prescrita al accionante desde el 24 de agosto de 2021, es decir, hace más de un año.

c.- Dicha orden fue prescrita por un médico adscrito a la EPS accionada.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que el accionante padece una afectación de su salud por la patología que lo agobia "G959" la cual de conformidad con la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud corresponde a "ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL" y que de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su subsistencia, circunstancia que se prueba con la orden médica allegada con la demanda.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso del accionante, como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es SANITAS EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y en especial como en el caso del actor quien fue diagnosticado con **"ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL"**, por lo que **no** se revocará la orden de entrega de la silla de ruedas y tampoco se ampliará el término otorgado en el fallo dado que se trata de una orden médica que se dio hace más de un año, 24 de agosto de 2021, aunado a que para este momento en que se profiere esta decisión casi se cumplen los 60 días de plazo solicitados en el escrito de impugnación.

Frente al **tratamiento integral** concedido por el a-quo, se le observa a la EPS impugnante que esa decisión tampoco se revocará, por lo que a continuación se indica:

La Corte Constitucional ha puntualizado las condiciones para la concesión del tratamiento integral en la sentencia T-259/19, así:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[47].

El caso del accionante se enmarca en la primera y segunda de esas hipótesis, es decir, que el tratamiento integral es procedente **"cuando la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente"** y cuando **"el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los**

menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas)” pues la EPS accionada ante la orden dada por el médico tratante el 24 de agosto de 2021 para el suministro de una silla de ruedas con las especificaciones allí plasmadas no ha acreditado haberlo hecho, por tanto, siendo deber de la EPS garantizar el tratamiento que el accionante requiere para la patología que lo agobia no lo ha cumplido, como ya se advirtió.

Sin embargo, también en dicho fallo la Corte Constitucional señaló que el tratamiento integral no procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

En este caso, el fallo de primera instancia ordenó el tratamiento integral, sin embargo, no lo concretó para la patología que aqueja al accionante y que motivó esta acción, por tanto, este despacho dispondrá que esa decisión debe modificarse para precisar que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que al accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico **“G959 ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL”**.

Sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-760-08, así:

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

Así las cosas, se MODIFICARÁ el fallo impugnado únicamente en lo que tiene que ver con la orden de tratamiento integral, como ya se expuso.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia de tutela calendada 6 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro

Civil Municipal de esta ciudad, **ÚNICAMENTE** en lo que respecta a la orden de **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se dio en dicho fallo en el ordinal cuarto, para precisar que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que al accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de **"G959 ENFERMEDAD DE LA MÉDULA ESPINAL"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **CONFIRMALA** en todo lo demás.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934623641c811a9c4b7e4d770a951d944e9a3c98b01e838a8e3ecf7f185fad**c
Documento generado en 26/10/2022 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>